

RESOLUCION N. 04394

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de noviembre de 2009, se realizó visita técnica en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y en virtud de ella la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20607 del 30 de noviembre de 2009, respecto de la publicidad exterior visual tipo aviso encontrada allí.

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. 20607 del 30 de noviembre de 2009, se emitió el Auto No. 6772 del 20 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado 2011EE168460 del 26 de diciembre de 2011, esta Entidad envió citación para la notificación del anterior acto administrativo, no obstante, a lo anterior, y al no poder llevarse a cabo la notificación personal del mismo, este fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 23 de enero de 2012 y desfijado el 03 de febrero del mismo año, con constancia de ejecutoria del 06 de febrero de 2012, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 06 de marzo de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que el anterior acto administrativo fue aclarado a través del Auto No. 00098 del 04 de febrero de 2013, con fundamento en el Concepto Técnico 07889 del 17 de noviembre de 2012.

Que mediante radicado No. 2013EE069805 del 13 de junio de 2013, esta Entidad envió citación para notificación personal del anterior acto administrativo, la cual no fue posible realizar, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto fijado el día 27 de junio de 2013 y desfijado el 11 de julio de 2013.

Que el Auto No. 00098 del 04 de febrero de 2013 se encuentra con constancia de ejecutoria del 12 de julio de 2013 y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2013EE056205 del 16 de mayo de 2013.

Que mediante Resolución No. 02361 del 23 de diciembre de 2016, se revocó el Auto Aclaratorio 00098 del 04 de febrero de 2013 y se confirmó el Auto No. 6772 del 20 de diciembre de 2011.

Que a través del Auto No. 00639 del 17 de enero de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.”

Que esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 2014EE179805 del 29 de octubre de 2014, cito a la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA** para realizar la respectiva notificación personal del Auto No. 00639 del 17 de enero de 2014, no obstante, como quiera que no fue posible realizar la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificarlo por edicto fijado el 12 de noviembre de 2014 y desfijado el 18 de noviembre de 2014. Dicho acto administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del día 19 de noviembre de 2014.

Que de acuerdo con el Artículo Tercero del Auto No. 00639 del 17 de enero de 2014, la investigada contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que revisado el expediente SDA-08-2011-2131 y el sistema de información ambiental - FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia la presentación de descargos por parte de la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Así las cosas, se establece que la presunta infractora no ejerció el derecho de defensa, dado que no radicó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas, dejando incólume el acto administrativo.

Que mediante el Auto No. 01191 del 23 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 6772 del 20 de diciembre de 2011 en contra de la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el aviso no cuenta con registro ante esta Secretaría

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del Auto No. 01191 del 23 de marzo de 2018, ordenó en su Artículo Segundo, incorporar como pruebas el Concepto Técnico 20607 del 30 de noviembre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 07889 del 17 de noviembre de 2012, por ser éstos un medio probatorio conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 2018EE60775 del 23 de marzo de 2018, cito a la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA** para realizar la respectiva notificación personal del Auto No. 01191 del 23 de marzo de 2018, no obstante, como quiera que no fue posible realizar la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificarlo por edicto fijado el 25 de junio de 2018 y desfijado el 09 de julio de 2018, quedando ejecutoriado el 10 de julio de 2018.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 01191 del 23 de marzo de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico 20607 del 30 de noviembre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 07889 del 17 de noviembre de 2012, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA08-2011-2131, emitiendo el Informe de Criterios No. 02522 del 04 de octubre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 03437 del 31 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso resolver recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de esta ciudad, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000

en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme el cargo único endilgado, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Carrera 71D No. 3-15 Sur de esta ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.093.104). (...)"

Que la precitada Resolución fue notificada por edicto el cual fijada desde el 13 hasta el 26 de septiembre de 2019, previa citación a través del radicado 2018EE255348 del 31 de octubre de 2018, y con fecha de ejecutoria del día 11 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2021ER60809 del 6 de mayo de 2021, la Secretaria Distrital de Hacienda informa a esta Entidad que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que revisada la base de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo establecer mediante certificación generada por la página web con código de verificación 4668825927, que el número de cédula 20288687 que corresponde a la FABIOLA CANO DE PINILLA se encuentra -CANCELADA POR MUERTE- con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.** Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).”

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que en primer lugar se debe tener en cuenta que mediante radicado 2021ER60809 del 6 de mayo de 2021, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda informo a esta Entidad que:

“(…) Revisada la base de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo establecer mediante certificación generada por la página web con código de verificación 4668825927, que el número de cédula 20288687 que corresponde a la FABIOLA CANO DE PINILLA se encuentra -CANCELADA POR MUERTE- con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015.

De acuerdo con lo anterior, no es posible ejecutar la obligación a favor de su entidad. (...)

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Cuando pierdan vigencia.”

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VACA LOCA ME PROVOCA**, con cédula ya cancelada por muerte y con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015, dejó de ser exigible puesto que hay una inexistencia probada del deudor, que impide ejercer o continuar con los derechos de cobro, según lo indica el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

“(…) ARTÍCULO 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. (...)

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 03437 del 31 de octubre de 2018, por la cual se impone sanción equivalente a multa a la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VACA LOCA ME PROVOCA**, con cédula ya cancelada por muerte y con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015, esta Autoridad Ambiental encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que, en el caso particular, se logra evidenciar la inexistencia del deudor que impide realizar un cobro.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2011-2131

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 03437 del 31 de octubre de 2018, por la cual se impone una sanción a la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VACA LOCA ME PROVOCA**, con cédula ya cancelada por muerte y con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los herederos o legatarios de la señora **FABIOLA CANO DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.687, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VACA LOCA ME PROVOCA**, con matrícula ya cancelada por muerte y con Resolución 770 de fecha 2 de febrero de 2015, en la Carrera 71 D No. 3-15 Sur, última dirección registrada, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2011-2131**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

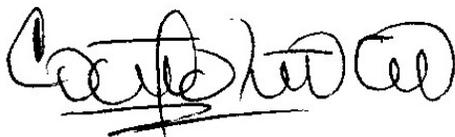
ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2011-2131**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------